

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE NÚM: PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21

INSPECCIONADO: CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

OFICIO: PFPA/11.1.5/01322/2022-0146

ASUNTO: RESOLUCION

San Francisco de Campeche, Camp; a 05 de Diciembre de 2022.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21, abierto a nombre del PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N10°46'18.72", W99°48'35.11"; N19°07'05.11" W99°48'56"; N19°45'11.99" W99°02'11.70"; N19°45'11.99" W99°02'18.64", UBICADOS A 6 KILOMETROS APROXIMADAMENTE RUMBO NORTE DE CIUDAD DE [REDACTED]. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2008 y relacionadas con actividades de cambio de uso de suelo, así como las actividades de aprovechamiento de recursos forestales; de conformidad con los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente en concordancia con lo establecido en el artículo 138, 139, 141, 143, 145, 146, 147, 152 y 153 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y; 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 29 de Octubre del año 2021, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0242-2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones

Avenida 16 de Septiembre, Colonia Centro, C.P. 03100, Ciudad de México, D.F.
Código Postal 03200, Ciudad de México, Tel: (55) 5449 6300, www.cch.mx/prepara



2022 Flores Magón



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE



Regulaciones en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, donde se pudo observar actividades de aprovechamiento de maderas primas forestales y la realización de remoción de vegetación dentro de las coordenadas geográficas N^{19°16'10.12"} W^{89°48'03.14"}; N^{19°16'07.55"} W^{89°47'48.73"}; N^{19°16'11.50"} W^{89°48'14.76"} y N^{19°15'49.26"} W^{89°48'48.34"}, ocupando una superficie de 36.5 hectáreas, donde se están realizando actividades de la remoción de vegetación; sin embargo, al momento de efectuarse la visita de inspección, no hubo persona que atienda la diligencia de inspección o se hiciera responsable de los hechos circunstanciados en la citada acta.

III.- Con fecha 03 de Febrero de 2022, se emitió acuerdo de mejor proveer, mediante el cual se le dio vista de los hechos a tratar al Comisariado Ejidal y/o Municipal del Municipio de Hopelchén, Campeche, para que proporcione datos respecto de la identidad de los probables responsables de las actividades a indagar; mismo que le fue notificado el 17 de Febrero de 2022.

IV.- Con fecha 03 de Febrero de 2022, se giró oficio a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional; Procuraduría Agraria; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Delegación Estatal Campeche, solicitando información respecto al predio inspeccionado y, el Oficio N° RAN-ST/CAT/025/20220 de fecha 21 de Febrero de 2022, donde da contestación el Registro Agrario Nacional de Campeche.

V.- Con fecha 09 de Febrero de 2021 se recibió contestación de parte de la representación de parte de la Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Campeche; y con fecha 24 de Febrero de 2021, se recepcionó el escrito de contestación por parte de Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Campeche.

VI.- Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante oficio PFPA/11.1.5/0062072022-034 se emitió acuerdo de emplazamiento en contra del C. C. RICARDO BERNAL SOTO persona a quien le reviste el carácter de denunciado por los hechos inspeccionados y, circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0242-2021 de fecha 29 de Octubre de 2021; acuerdo que le fue notificado el día 29 de abril de 2021 mediante cedula con previo citatorio por instructivo.

De igual manera se ordenó darle vista al COMISARIADO EJIDAL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, A TRAVES DEL COMISARIO, a efectos de que en coadyuvancia con esta Procuraduría, se sirva aportar datos respecto de los hechos observados en la visita de fecha 25 de Octubre de 2021, desahogada en los TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N^{19°16'10.12"} W^{89°48'03.14"}; N^{19°16'07.55"} W^{89°47'48.76"}; N^{19°16'11.50"} W^{89°48'14.76"}; N^{19°15'49.26"} W^{89°48'48.34"}, UBICADOS A 100 METROS APROXIMADAMENTE RUMBO NORTE DE CIUDAD DE HOPELCHÉN, CAMPECHE en el cual al momento de su desahogo, el personal comisionado de esta Procuraduría observó actividades de REMOCIÓN DE VEGETACIÓN Y CAMBIO DE USO DE SUELO; por lo que, se le otorgándole un término de 08 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho correspondan, los cuales comenzarán a contar a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

VII- Una vez transcurridos el término otorgado a los interesado en el acuerdo de emplazamiento, señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022.; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170-bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia para substanciar y resolver el presente procedimiento.





En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

ARTICULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00242-2021, de fecha 25 de Octubre del 2021 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/0242-2021 de fecha 29 de Octubre del año 2021.
- Las actuaciones del Expediente de Denuncia número PFPA/11.7/2C.28.2/00055-2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.





En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredeite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredeite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafo, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES COMPETENCIALES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad





administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX.303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shleemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".



Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación| Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tenal Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciado en el Acta de Inspección Número 11.3/2C.27.2/0242-2021, de fecha 29 de Octubre del año 2021, se desprende que el personal comisionado adscrito a esta procuraduría federal, observó que en el predio inspeccionado se realizaron actividades relacionadas con remoción de vegetación y cambio de uso de suelo, con una afectación es de 9.98 hectáreas donde eliminaron la cubierta forestal natural usando el método de tumba y quema a matarraza, para destinarlos a actividades de cultivo de arroz, y una superficie restante de 26.55 hectáreas, es una superficie donde eliminaron la cubierta vegetal con el uso de maquinaria pesada, usando el método tumba y quema a matarraza dejando en abandono la superficie, área total inspeccionada de 36.53 has; mismas actividades verificadas que encuadran en alguna infracción establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente: sin embargo, al momento de la Inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de Remoción de la Vegetación, con fines de cambio de Uso de Suelo, levantándose acta de inspección en contra de quien resulte responsable.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11.3/2C.27.2/0242-2021 de fecha 29 de Octubre del 2021, relativa a la visita de inspección efectuada en los TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ~~N19°45'10.42"~~ W099°010.11"; N19°45'53.44" W099°17'48.78"; ~~N19°45'10.42"~~ W099°10'44.70", ~~N19°45'10.42"~~ W099°02'06.50", UBICADOS A 6 KILOMETROS APROXIMADAMENTE RUMBO NORTE DE CIUDAD DE MEXICO, ~~en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México~~.



En constancias de autos que integran el presente expediente, se deriva que en los hechos a ventilar en este asunto se derivan a ciertos hechos motivo de denuncia presentada por la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social mediante oficio PFPA/5.3/2C.28.5.2/04636 de fecha 29 de Julio de 2021, y recibido a través de la oficialía de partes de esta Delegación con fecha 02 de Julio de 2021, en donde informan una denuncia ambiental en contra del C. [REDACTED], por los siguientes hechos: "Por estar vendiendo terrenos de uso común de nuestro ejido a los Campos Menonitas, y estos usan los terrenos para desmontar y convertirlos en terrenos agrícolas, parte de estos terrenos estaban en conservación ecológica y n nuestro Ejido recibía un recursos económico por ello y a la fecha con las negociaciones que están haciendo, esos terrenos están sujetos a desmontes agrícolas."

En relación a los hechos contenido en la denuncia, mismos que guardan relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo, a efectos de otorgar garantía de debido proceso a favor de las personas involucradas en los hechos a tratar, y para evitar alguna lesión que pudiera ocasionar algún malestar en las garantías de defensa y audiencia, esta autoridad con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa tuvo a bien determinar iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] personas a quien le reviste el carácter de denunciado de los hechos inspeccionados por esta autoridad; hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0242-2021 de fecha 29 de Octubre de 2021; en la cual se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan: Supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, que al momento de la visita de inspección en el predio inspeccionado se verificó actividades relacionadas con el remoción de vegetación y cambio de uso de suelo con una afectación de 9.98 hectáreas donde eliminaron la cubierta vegetal natural usando el método de tumba y quema a matarraza para destinarlas a cultivo de arroz; a efectos de no vulnerar su garantía de audiencia y defensa; al igual que de forma reiterada se le dio visita al comisariado ejidal a efectos de ue en coadyuvancia con esta Procuraduría, se sirva aportar datos respecto de los hechos observados en la visita de fecha 25 de Octubre de 2021, desahogada en los TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES UBICADOS EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] N° 10° 45' 12.2" W/20° 0' 31.9" E, N° 10° 45' 35.1" W/20° 0' 31.9" E; N° 10° 45' 44.9" W/20° 0' 31.7" E, N° 10° 45' 10.2" W/20° 0' 31.9" E UBICADOS A 5 KILOMETROS APROXIMADAMENTE RUMBO NORTE DE CIUDAD DE HOYELCHE, CAMPECHE en el cual al momento de su desahogo, el personal comisionado de esta Procuraduría observó actividades de REMOCIÓN DE VEGETACIÓN Y CAMBIO DE USO DE SUELO.

Lo antes precisado se encuentra robustecido con lo señalado en la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.10.15 K, que es del tenor literal siguiente.



FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y qué, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Rómán Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas y, del cumulo probatorio existente en autos dentro de la secuela procedural, se tiene que obra una comparecencia con sello de recibido por esta autoridad con fecha 19 de Mayo de 2022, signado por los ~~COMISARIADO EJIDAL DE HONDA, SAN POCHÉ, QUINTANA ROO, MÉXICO, 14 DE MAYO DE 2022, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DE HONDA, SAN POCHÉ, QUINTANA ROO, MÉXICO, 14 DE MAYO DE 2022~~ en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de ~~Honda, San Poché, Quintana Roo, México, 14 de mayo de 2022~~, quienes comparecen en respuesta al oficio de emplazamiento que le fuera notificado el día 11 de mayo en curso; siendo que su escrito de referencia refieren que al revisar el contenido del oficio y presumiendo que se pudiese estar afectando el patrimonio del ejido al que representan, llevaron a cabo una diligencia para tener la certeza de la superficie que la superficie referido en el acuerdo de emplazamiento, no sean propiedad y afectable al mismo ejido, razón por la que contrataron a personal para realizar trabajos técnicos para definir la situación; alegando que de los trabajos técnicos se determinó que las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

coordenadas geográficas mencionadas en el oficio de cuenta, que más del 90% de la superficie no se encuentra inmersa dentro de las tierras propiedad del ejido al que representan y se observó que solo la superficie de 2,397,157 m², presumibles eran parte del Ejido, por lo que de una comisión en conjunto con el personal técnico, se apersonaron a la supuesta afectación y no se encontró rastro alguna de remoción y quema de vegetación natural o daño ambiental dentro de la superficie que detenta el ejido que representan; asimismo, refieren que se hace referencia del C. [REDACTADO] a quien señala como denunciado, al pretenderle imputarle ciertos hechos, presuntamente como vendedor de terrenos del ejido al que representa a los menonitas, siendo totalmente falso, ya que si bien dicha persona es ejidatario del núcleo agrario de Hopelchen, carece de facultades o autorización por parte de la asamblea de ejidatarios con la finalidad de realizar cualquier tipo de negociación sobre tierras de uso común, ya que ésto es ilegal y quien detenta dicha posesión y quien se encuentra en posición de ello, es el mismo ejido al que representan; por último hacer mención que desconocen quienes son las personas que presuntamente realizan dichos actos de venta de tierras, ya que las propiedad de su ejido son verificadas pro la asamblea general de ejidatarios.

En atención a las manifestaciones vertidas por el Comisariado Ejidal en su escrito remitido ante esta autoridad, se desprende, que siendo la máxima autoridad refieren que desconocen a la persona que haya realizado las actividades verificadas por esta autoridad, y siendo, que el C. Ricardo Ramírez [REDACTADO] a quien le reviste el carácter de denunciado en el presente asunto que dieron motivo a los presentes hechos a ventilar no compareció a defensa de sus intereses; esta procuraduría determina en relación a la responsabilidad en los hechos afectos al presente, que no cuenta con los elementos de convicción suficientes que permitan sancionarlo o tener acreditada la plena responsabilidad, de la personas denunciada y, emplazadas, ya que no obra prueba que los señale como responsable, aunado a que esta autoridad al momento de la inspección no encontró a nadie realizando dichas actividades; por ende, esta autoridad se encuentra imposibilitada de sancionarlos, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades y, de constancias no se deriva alguna documental que haga verosímil la responsabilidad, y, el simple señalamiento en la denuncia no es suficiente para tenerla por acreditada. Asimismo, por ende, dentro del presente asunto a tratar no se actualiza el nexo causal que haga verosímil la participación responsabilidad de persona llamada a juicio en los hechos verificados; al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los daños, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200, Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

SEXTO.- Por todo lo anterior, y en base al contenido en el Considerando II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para imputarle al C. ~~RICARDO FERNANDEZ HUAN~~ en su carácter de denunciante alguna responsabilidad administrativa por los hechos afectos al presente.

SEPTIMO.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 29 de Octubre de 2022, en el acta de inspección N°11.3/2C.27.2/0242-2021, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción I y, el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto se procede a determinar **MANTENER SUBSISTENTE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, relativo a las siguientes: CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de todas las actividades de desmonte, despalme, quema y otras actividades referentes al cambio de uso de suelo. (Colocando sello con la leyenda de clausurado en las coordenadas geográficas N19°46'09.3'' W089°47'59.6'').

Desde esta acto se le pone de su conocimiento al COMISARIO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE ~~JOAQUÍN GONZÁLEZ ORTÍZ~~, que el lugar inspeccionado se encuentra clausurado, por tanto, no puede realizarse actividad alguna relacionada con actividades de ningún índole; en virtud, de la existencia de actividades que ponen en riesgo al medio ambiente. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 174727
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a. CXV/2006
Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

30
ANIVERSARIO

de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria: Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se determina en el presente expediente no se cuenta con elementos suficientes para tener acreditada la responsabilidad de los denunciados; por ende, no se acredita la responsabilidad en los hechos afectos al presente asunto.

SEGUNDO.- No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita; asimismo, esta autoridad ha ordenado presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD EN SU MODALIDAD DE REMOCIÓN DE VEGETACIÓN, MISMOS QUE PUEDEN CONFIGURARSE COMO ILÍCITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN EL ARTÍCULO 418 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO.- Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTQ. - En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de Datos Personales de Información. Asimismo, la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO- Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído a lo Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] en el domicilio señalado donde pueden ser notificados ubicado EN DOMICILIO UBICADO EN CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] CHEN, ESTADO DE [REDACTED]; entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al **COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE
ESTADO DE [REDACTED]**, a través del PRESIDENTE, SECRETARIO y/o TESORERO; persona que se identifique con tal carácter, en el domicilio conocido en el lugar donde se encuentra



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la Comisaría Ejidal; adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Así lo acordó y firma la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/I/4C.26.1/0440/22, expediente número PFPA/I/4C/26.1/00001-22, de fecha Dieciséis de Mayo del año dos mil veintidós, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

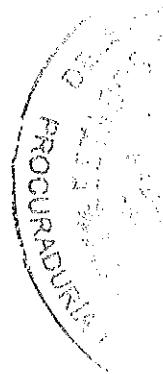
Revisión Jurídica

Lic. José Alberto Pech Herrera

Fecha de revisión

Firma

GCGG/JAPH/maj



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



4

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

~~GESTIÓN DIFUSIÓN Y SERVICIOS~~

PRESENTE.-

En Hopelchén, Municipio de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 15:00 horas del día, de fecha 13 de Diciembre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 20 número 100, Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca del C. Luis, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 5 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.5/01322/2022-0146, emitido por el(la)MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No.PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Casa Naranja, Rejas Negras

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, , y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 12 de Diciembre del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. Luis, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Cuñado de Plata INE clave C117171766M1100 quien dijo tener el carácter de Esposa.

por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 8 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

35.5

35.5

35.5

35.5

35.5

35.5

35.5



CITATORIO

[REDACTED]

PRESENTE.-

En Hopelchén, Municipio de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 15:00 horas del día, de fecha 12 de Diciembre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 22 número, en Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca del Calle 22 número, en Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 5 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.15/01322/2022-0146, emitido por el(la)MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que

Calle 22 número, en Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, tiene las siguientes características

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, , y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. David Estrella Almeyda, quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Cédula de Identidad, clave [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de Espouse, para que "EL INTERESADO" espere al suscripto, a las 15:00 horas del día 12 de Diciembre del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

Ricardo Flores Magón
El Notificador
[REDACTED]
[REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE Hopelchén
PRESENTE.-

En Hopelchén, Municipio de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 15:30 horas del día, de fecha 13 de Diciembre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Comisaría ejidal, en Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca del C. Comisario o Secretario, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 5 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.15/01322/2022-0146, emitido por la MTRA.

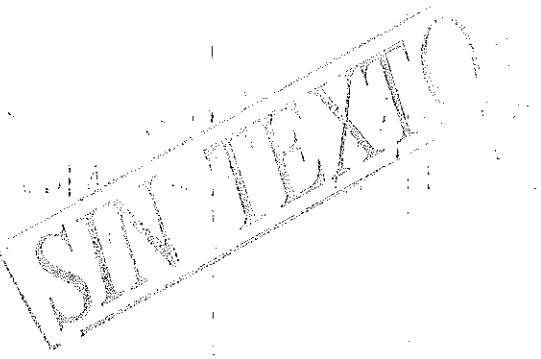
GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No.PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se localiza "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Difícil Verde Fracciones Blancas, se encuentra cerrado por ambos lados, y al llamar a la Puerta No salió Persona Alguna y haber esperado al suscrito a la hora y día señalados, y toda vez que se fijó hora y día para la práctica de la presente, señalados en el citatorio de fecha 12 de Diciembre del año 2022; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 08 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en Puerta de Madera principal, del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda

100% 100%



100% 100%



MEDIO AMBIENTE

BESTRERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

COMISARIADO EJIDAL DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN

PRESENTE.-

En Hopelchén, Municipio de Hopelchén Edo de Campeche, siendo las 15:30 horas del día, de fecha 12 de Diciembre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Comisaría ejidal, en Hopelchén, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca de la C. Comisario o Secretario, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 5 de diciembre de 2022, No. PFPA/11.5/01322/2022-0146, emitido por la MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No.PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se localiza "EL INTERESADO", procedió a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Edificio Verde, Lateral, Comisaría Ejidal Hopelchén
se encuentra cerrado, por lo tanto los puentecitas

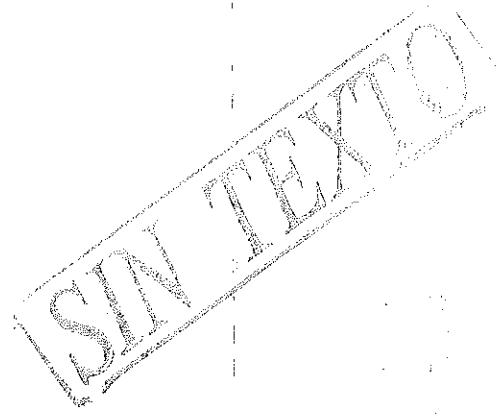
Y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", se procede, en los términos de lo previsto en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en:

Puerta Principal de Madera
Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 15:30 horas del día 12 de Diciembre del año 2022, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia.

Firmando para su constancia.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

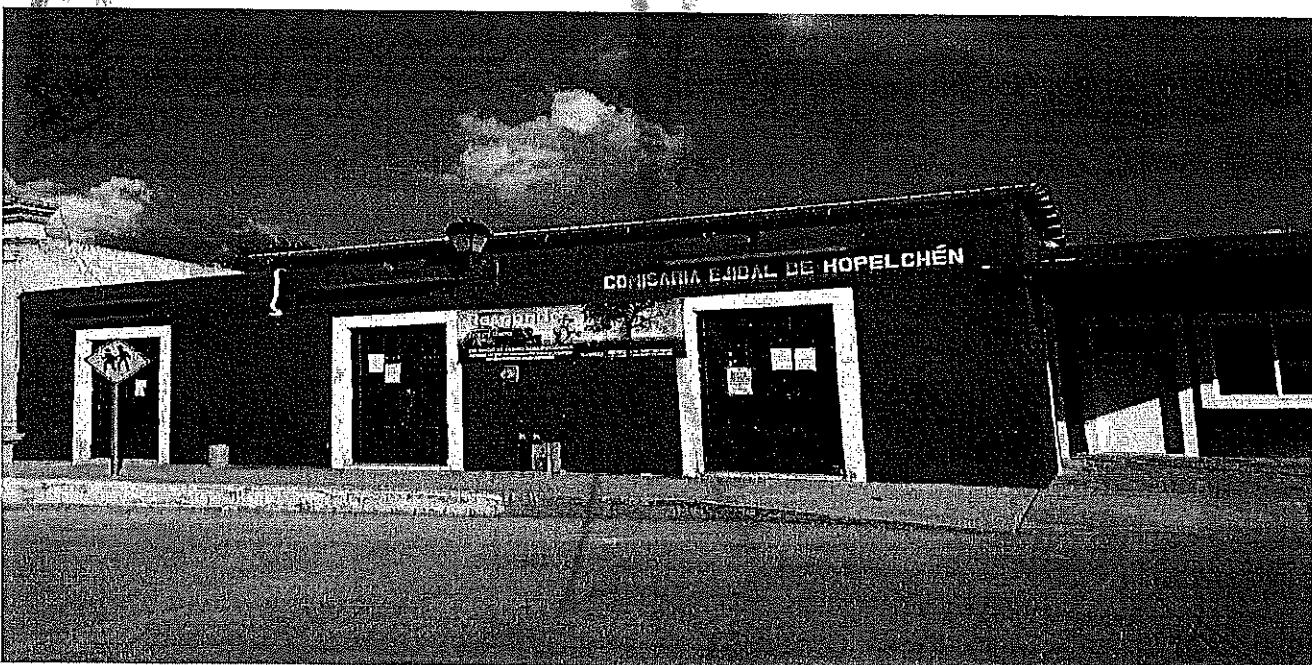
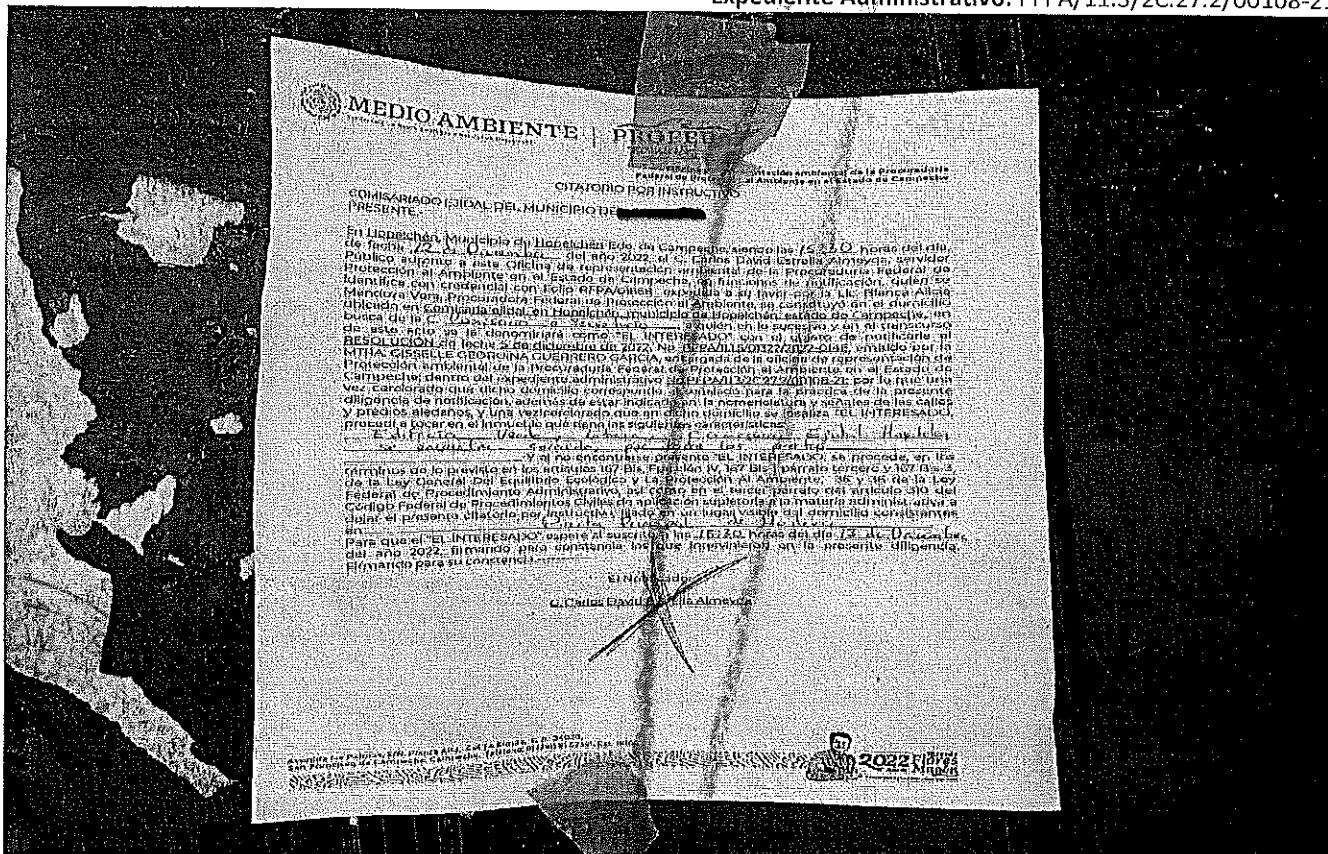
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

13

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Expediente Administrativo: PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21



Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52391. Ext. 1R168.



Ricardo Flores Magón
2022 Año de la Revolución Mexicana



10



MEDIO AMBIENTE

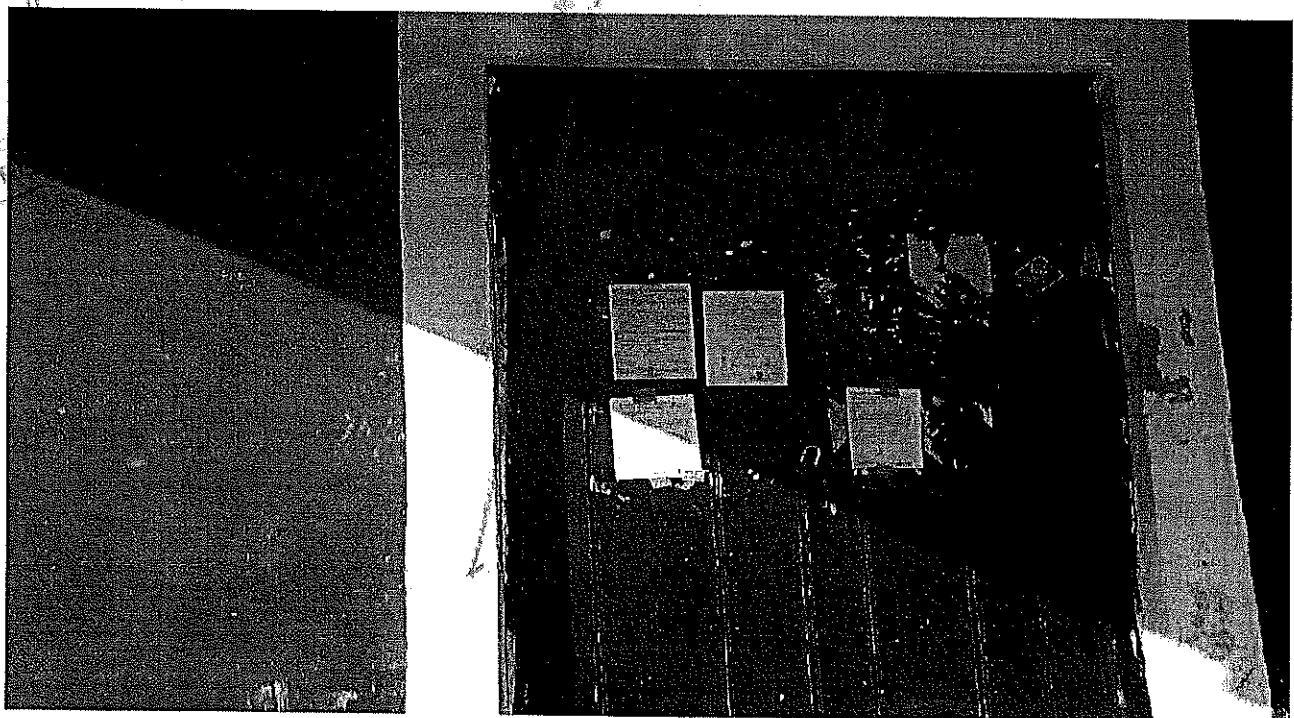
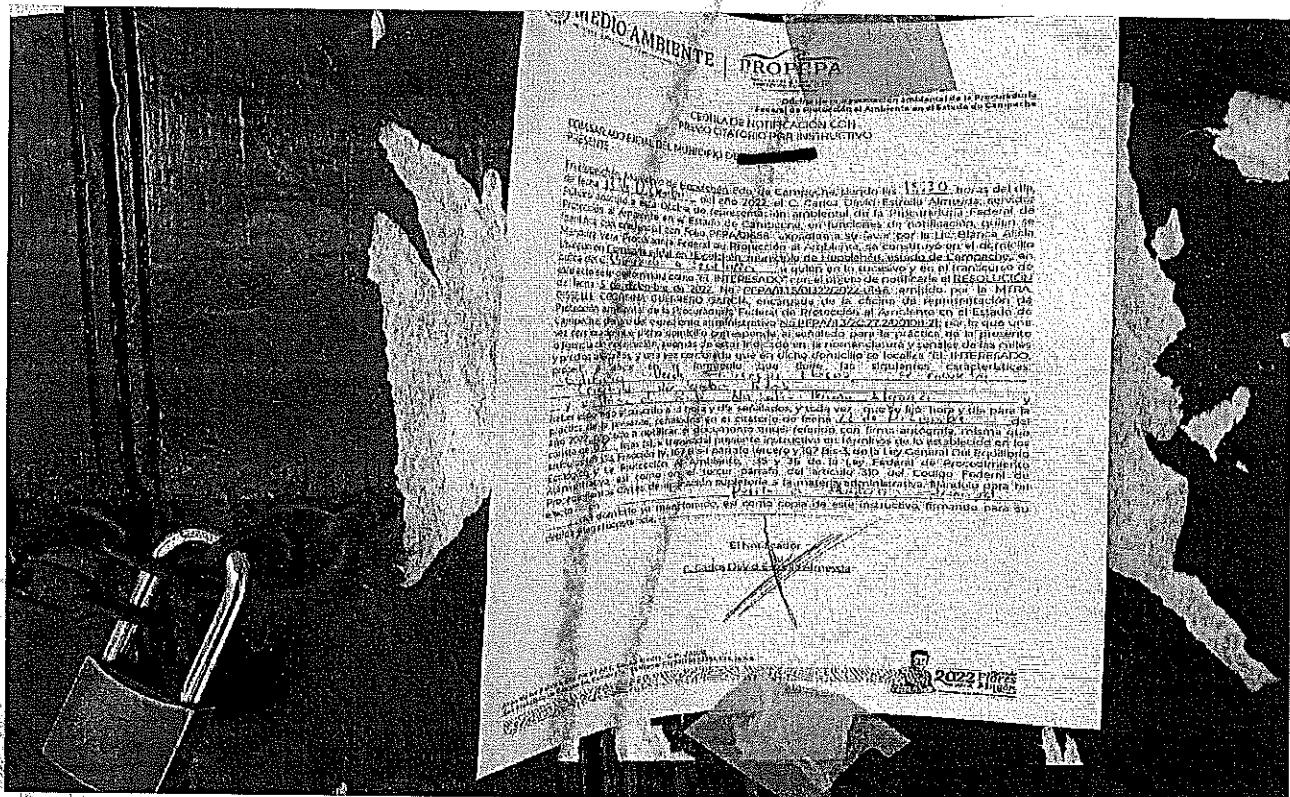
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Expediente Administrativo: PFPA/11.3/2C.27.2/00108-21



Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche. Campeche. Teléfono: 01 981 81 52391. Ext. 18168.



Ricardo
2022 Flores
Magón
Afán de
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

